

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Acto Legislativo No. 18 de 2024 Senado - 437 de 2024 Cámara, “*Por el cual se fortalece la autonomía de los departamentos, distritos y municipios, se modifica el artículo 356 y 357 de la constitución política y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 357 de la Constitución política, el cual quedará así:

Artículo 357°. El sistema General de Participaciones crecerá como porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación hasta llegar a ser **35 46.5** por ciento de estos en 10 años contados a partir del año 2027. En ningún caso los recursos podrán decrecer en términos reales de un año a otro.

Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los tributos que se arbitren por medidas de estado de excepción salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue el carácter permanente.

El diecisiete por ciento (17%) de los recursos de Propósito General del Sistema General de Participaciones, será distribuido entre los municipios con población inferior a 25.000 habitantes. Estos recursos se destinarán exclusivamente para inversión, conforme a las competencias asignadas por la ley. Estos recursos se distribuirán con base en los mismos criterios de población y pobreza definidos por la ley para la Participación de Propósito General.

Los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal y sus respectivos concejos, hasta un cuarenta y dos (42%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de Propósito General, exceptuando los recursos que se distribuyan de acuerdo con el inciso anterior.

Cuando una entidad territorial beneficiaria del Sistema alcance coberturas universales y cumpla con los estándares de calidad establecidos por las autoridades competentes, en los sectores de educación, salud o agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, previa certificación de la entidad

nacional competente, podrá destinar los recursos excedentes a inversión en otros sectores de su competencia. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

PARÁGRAFO 1. El porcentaje de distribución para los sectores educación, salud, agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, y propósito general se mantendrá durante los 5 años siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo. A partir de este momento se podrán revisar cada 5 años los porcentajes y montos de distribución del Sistema General de Participaciones, para avanzar en el cumplimiento de metas sectoriales.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá unos criterios y transiciones en la aplicación de los resultados del último censo realizado, con el propósito de evitar los efectos negativos derivados de las variaciones de los datos censales en la distribución del Sistema General de Participaciones. El Sistema orientará los recursos necesarios para que, de ninguna manera, se disminuyan, por razón de la población, los recursos que reciben las entidades beneficiarias actualmente.

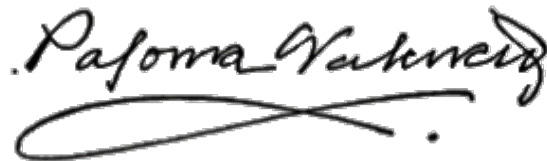
PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. El Sistema General de Participaciones como porcentaje de los Ingresos Corrientes de la Nación, se incrementará cada año, a partir del año 2027, en un porcentaje igual a la décima parte de la diferencia entre **35 46,5%** y el porcentaje del Sistema General de Participaciones **en los ICN** del año 2026, de modo que en ~~el año 2036~~ **10 años** se llegue al **35 46,5%**. En ningún caso los recursos del Sistema General de Participaciones podrán decrecer en términos reales de un año a otro.

Finalizado el periodo de transición de 10 años, el Sistema General de Participaciones se calculará de acuerdo con la fórmula que establece que el incremento anual será un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluido el correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución. Bajo esta fórmula, el Sistema General de Participaciones no podrá ser inferior a 30% o superior al 37% de los ingresos corrientes de la Nación de cada vigencia.

Si el 1° de enero de 2027 no ha sido expedida la ley de que trata el parágrafo 2 del artículo 356 de la Constitución Política, se aplicará lo dispuesto en este parágrafo con la distribución de competencias y recursos prevista en la ley vigente.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. A partir de la fecha de expedición del presente acto legislativo, hasta tanto se expida la ley sobre la asignación de competencias a los Entes Territoriales el 31 de diciembre de 2026, el Sistema General de Participaciones se seguirá calculando de acuerdo con la fórmula que establece que el incremento anual será un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluido el correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

Cordialmente,



PALOMA VALENCIA-LASERNA

CC. 25.280.205

Senadora de la República

Centro Democrático

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Acto Legislativo No. 18 de 2024 Senado - 437 de 2024 Cámara, “*Por el cual se fortalece la autonomía de los departamentos, distritos y municipios, se modifica el artículo 356 y 357 de la constitución política y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 357 de la Constitución política, el cual quedará así:

Artículo 357°. El sistema General de Participaciones crecerá como porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación hasta llegar a ser **30 46.5** por ciento de estos en 10 años contados a partir del año 2027. En ningún caso los recursos podrán decrecer en términos reales de un año a otro.

Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los tributos que se arbitren por medidas de estado de excepción salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue el carácter permanente.

El diecisiete por ciento (17%) de los recursos de Propósito General del Sistema General de Participaciones, será distribuido entre los municipios con población inferior a 25.000 habitantes. Estos recursos se destinarán exclusivamente para inversión, conforme a las competencias asignadas por la ley. Estos recursos se distribuirán con base en los mismos criterios de población y pobreza definidos por la ley para la Participación de Propósito General.

Los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal y sus respectivos concejos, hasta un cuarenta y dos (42%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de Propósito General, exceptuando los recursos que se distribuyan de acuerdo con el inciso anterior.

Cuando una entidad territorial beneficiaria del Sistema alcance coberturas universales y cumpla con los estándares de calidad establecidos por las autoridades competentes, en los sectores de educación, salud o agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, previa certificación de la entidad

nacional competente, podrá destinar los recursos excedentes a inversión en otros sectores de su competencia. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

PARÁGRAFO 1. El porcentaje de distribución para los sectores educación, salud, agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, y propósito general se mantendrá durante los 5 años siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo. A partir de este momento se podrán revisar cada 5 años los porcentajes y montos de distribución del Sistema General de Participaciones, para avanzar en el cumplimiento de metas sectoriales.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá unos criterios y transiciones en la aplicación de los resultados del último censo realizado, con el propósito de evitar los efectos negativos derivados de las variaciones de los datos censales en la distribución del Sistema General de Participaciones. El Sistema orientará los recursos necesarios para que, de ninguna manera, se disminuyan, por razón de la población, los recursos que reciben las entidades beneficiarias actualmente.

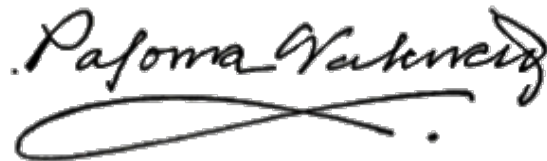
PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. El Sistema General de Participaciones como porcentaje de los Ingresos Corrientes de la Nación, se incrementará cada año, a partir del año 2027, en un porcentaje igual a la décima parte de la diferencia entre **30 46,5%** y el porcentaje del Sistema General de Participaciones **en los ICN** del año 2026, de modo que en ~~el año 2036~~ **10 años** se llegue al **30 46,5%**. En ningún caso los recursos del Sistema General de Participaciones podrán decrecer en términos reales de un año a otro.

Finalizado el periodo de transición de 10 años, el Sistema General de Participaciones se calculará de acuerdo con la fórmula que establece que el incremento anual será un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluido el correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución. Bajo esta fórmula, el Sistema General de Participaciones no podrá ser inferior a 30% o superior al 37% de los ingresos corrientes de la Nación de cada vigencia.

Si el 1° de enero de 2027 no ha sido expedida la ley de que trata el parágrafo 2 del artículo 356 de la Constitución Política, se aplicará lo dispuesto en este parágrafo con la distribución de competencias y recursos prevista en la ley vigente.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. A partir de la fecha de expedición del presente acto legislativo, hasta tanto se expida la ley sobre la asignación de competencias a los Entes Territoriales el 31 de diciembre de 2026, el Sistema General de Participaciones se seguirá calculando de acuerdo con la fórmula que establece que el incremento anual será un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluido el correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

Cordialmente,



PALOMA VALENCIA-LASERNA

CC. 25.280.205

Senadora de la República

Centro Democrático

ç

PROPOSICIÓN

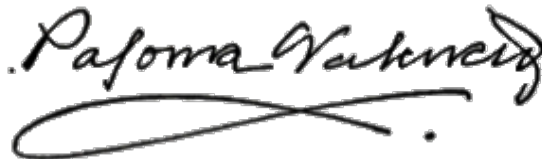
Elimínese el inciso segundo del párrafo transitorio primero y modifíquese el párrafo transitorio segundo del artículo 2 del Proyecto de Acto Legislativo No. 18 de 2024 Senado - 437 de 2024 Cámara, “*Por el cual se fortalece la autonomía de los departamentos, distritos y municipios, se modifica el artículo 356 y 357 de la constitución política y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 357 de la Constitución política, el cual quedará así:

~~Si el 1° de enero de 2027 no ha sido expedida la ley de que trata el párrafo 2 del artículo 356 de la Constitución Política, se aplicará lo dispuesto en este párrafo con la distribución de competencias y recursos prevista en la ley vigente.~~

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. A partir de la fecha de expedición del presente acto legislativo, **y hasta tanto se expida la ley sobre la asignación de competencias a los Entes Territoriales el 31 de diciembre de 2026**, el Sistema General de Participaciones se seguirá calculando de acuerdo con la fórmula que establece que el incremento anual será un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluido el correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

Cordialmente,



PALOMA VALENCIA-LASERNA

CC. 25.280.205

Senadora de la República

Centro Democrático